
DECRETO N° 314

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; y en consecuencia, debe organizar los centros penitenciarios, con el objeto de corregir, educar y formar hábitos de trabajo; procurando la readaptación y prevenir el delito de aquellos que, por su conducta antisocial, se encuentren guardando prisión por sentencia dictada por autoridad competente.
- II.- Que como medida efectiva para reducir el problema del hacinamiento en los centros penitenciarios, es necesario flexibilizar de manera transitoria los requisitos para otorgar beneficios penitenciarios como la libertad condicional o libertad condicional anticipada.
- III.- Que existen personas condenadas por delitos cuyas penas no exceden los ocho años de prisión, ni conductas de peligrosidad trascendental; o que por su avanzada edad o incapacidad, no representan riesgo social alguno, por lo cual es conveniente valorar el otorgamiento de beneficios penitenciarios temporales, en aplicación de los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública; de los Diputados: Mario Alberto Tenorio Guerrero, Lorenzo Rivas Echeverría, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Francisco José Zablah Safie; los Diputados del período legislativo 2012-2015, Carlos Walter Guzmán Coto, Rafael Ricardo Morán Tobar; y del Diputado del período legislativo 2009-2012, Rafael Eduardo Paz Velis; y con el apoyo de las y los Diputados: Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Jorge Alberto Escobar Bernal, Rolando Alvarenga Argueta, Marta Evelyn Batres Araujo, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, René Alfredo Portillo Cuadra, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Lucía del Carmen Ayala de León, Roxana Maricela Durán Hernández, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Karla Elena Hernández Molina, Vicente Hernández Gómez, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, Ana María Gertrudis Ortiz Lemus, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Carlos Armando Reyes Ramos, Francisco José Rivera Chacón, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Alberto Armando Romero Rodríguez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Misael Serrano Chávez, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y John Tennant Wright Sol.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE EMERGENCIA PARA EL DESCONGESTIONAMIENTO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto otorgar beneficios penitenciarios como la libertad condicional y libertad condicional anticipada, entre otros, a las personas condenadas con pena de prisión, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas, en razón a que dentro de los centros penitenciarios se encuentran personas condenadas por delitos que no implican penas severas, ni conductas de peligrosidad transcendental; y que por su incapacidad y padecimiento de enfermedad incurable en período terminal, no representan riesgo social alguno, a efecto de minimizar el hacinamiento de la persona humana en los centros penitenciarios.

Art. 2.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, otorgará la libertad condicional a las personas condenadas que, a la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto, hayan cumplido la mitad de la condena impuesta o más, siempre que se acrediten los requisitos siguientes:

- a) Que hayan observado buena conducta y participado, por lo menos, en uno de los programas generales permanentes impartidos en los distintos centros penitenciarios. Para tal fin, el Consejo Criminológico Regional elaborará un pronóstico individualizado de reinserción social, que remitirá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;
- b) Que las personas condenadas no mantengan un alto grado de agresividad o peligrosidad; y,
- c) Que hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho, determinadas por resolución judicial; que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas, o que demuestren incapacidad para su pago.

Art. 3.- También podrán beneficiarse con el presente Decreto:

Las personas mayores de sesenta años de edad, que hayan cumplido un tercio de la pena; y las personas que, previo dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal, demuestren que padecen enfermedad incurable en período terminal o enfermedades crónicas degenerativas, con daño orgánico severo, existente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto o sobreviniente, siempre que fuere permanente e incapacitante y que no les permita valerse por sí mismos.

Esta libertad estará supervisada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien decidirá la institución pertinente o la persona encargada de su cuidado personal, en los casos que sea procedente.

Art. 4.- Las personas que gozaren de los beneficios contemplados en los artículos precedentes, deberán cumplir las condiciones o reglas de conducta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordene, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Código Penal. A efecto de controlar dicho cumplimiento, el Juez recibirá la colaboración pertinente por parte de la institución que este designe.

Art. 5.- Las personas internas que se encuentren en fase terminal de vida, a causa de enfermedades incurables, tienen derecho a que se les decrete la extinción de la pena, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.

Art. 6.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto, las personas que hayan sido condenadas por:

- a) Delitos cuya pena impuesta sea igual o superior a 8 años de prisión;
- b) Delitos graves comprendidos en las siguientes Leyes Especiales: Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal;
- c) Delitos contra la libertad sexual;
- d) Delitos relativos a la vida del ser humano en formación, cuya pena exceda de ocho años de prisión;
- e) Delitos de corrupción y delitos conexos;
- f) Delitos contra la humanidad; y,
- g) La aplicación del Procedimiento Abreviado.

Tampoco podrán ser beneficiadas, las personas privadas de libertad que se encuentren en régimen de internamiento especial en centros de seguridad.

Art. 7.- El otorgamiento de los beneficios penitenciarios contenidos en este Decreto, no extingue la responsabilidad civil.

En los casos en que aún no se haya satisfecho la responsabilidad civil, la persona interna deberá ofrecer, en la audiencia especial, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, mecanismos de garantía o satisfacción de la misma o demostrar la incapacidad de su cumplimiento.

Art. 8.- La Dirección General de Centros Penales elaborará un censo de la población interna que pueda ser beneficiada con lo regulado en el presente Decreto, en el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este, la información de dicho censo será remitida en los cinco días hábiles siguientes, a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Con la información del censo, o en el momento en que se reciba una solicitud de otorgamiento de los beneficios del presente Decreto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena iniciará el trámite para la acreditación de los requisitos regulados para cada beneficio penitenciario, lo cual deberá hacerse en el plazo de sesenta días. Transcurridos los cuales, se celebrará una audiencia especial para

decidir sobre el otorgamiento o no del beneficio.

En caso de necesitarse dictámenes periciales o técnicos, estos deberán ser emitidos en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Art. 9.- En lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en las Leyes aplicables a la materia.

Art. 10.- La vigencia del presente Decreto será de un año, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia, desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,

SEPTIMO SECRETARIO.

OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 58
Tomo N° 410
Fecha: 31 de marzo 2016

GM/ielp
21/04/ 2016